



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A RSA SEGUROS  
CHILE S.A. Y A WILLIAMSON &  
WILLIAMSON CORREDORES DE SEGUROS  
LIMITADA.**

SANTIAGO, 02 DIC 2011

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6 1 0

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letras f) y g); 27° y 28° del D.L. 3.538, de 1980; 3° letras b) y g) y 57 del D.F.L. N° 251, de 1931; artículo 516 del Código de Comercio; Nos. 1, 2 y 5 del artículo 10 del D.S. 863 de Hacienda, de 1989, antecedentes adjuntos, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, por presentación de 10 de junio de 2010, doña Ana González González formuló reclamo administrativo y solicitó al Servicio un dictamen relativo al rechazo de un siniestro por daños ocasionados por el terremoto de 27 de febrero de 2010, y la aplicación de la exclusión de cobertura de las construcciones de adobe de la póliza de seguro de incendio contratada con RSA Seguros Chile S.A. e intermediada por Williamson & Williamson Corredores de Seguros Limitada.

Al respecto, mediante Oficios 10361 de 23 de junio de 2010 y 10505 de 24 de junio de 2010, se requirió al asegurador y al intermediario, los que, en respuesta remitieron copias de las comunicaciones que enviaron a la asegurada, referentes al rechazo del siniestro en cuestión.

Por Oficio N° 27405 de 20 de diciembre de 2010, se informó a la peticionaria las respuestas del asegurador e intermediario, recibándose el 17 de enero de 2011, una nueva presentación de ésta en que manifiesta su disconformidad en razón de: i) no haber obtenido un pronunciamiento respecto del contrato que habría sido anualmente renovado por la aseguradora por 20 años por la cobertura de incendio y 10 años por el adicional de daños por terremoto; ii) que de no haber ocurrido el siniestro habría seguido pagando de buena fe, por un contrato que nunca debería haberse suscrito por las exclusiones de la póliza; iii) que en todo ese tiempo nadie de la compañía habría revisado la propiedad asegurada, excusándose en la información entregada por el asegurado, ello en circunstancias que señala jamás habría sido informada de las exclusiones y iv) que, además, la póliza, que venció el 20 de septiembre de 2010, fue automáticamente renovada por RSA Seguros Chile S.A., de lo cual se habría enterado por una carta de cobranza que señalaba que no se habría pagado la primera cuota de la prima, agregando que consultada la corredora habría señalado que ellos no habrían intervenido en dicha renovación, recomendándole que solicitara su revocación.

2.- Que, conforme a lo expuesto por la interesada y lo informado por las entidades requeridas, queda establecido lo siguiente:

2.1.- Que, según la interesada, el seguro habría sido contratado hace 20 años, incorporando la cobertura de sismo hace 10 años. A este respecto, si bien no hay certeza de la fecha de contratación del seguro, cabe considerar que no existe controversia y que la corredora informó que hace aproximadamente 10 años la interesada manifestó su interés de agregar la cobertura de sismo.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

2.2.- Que, la aseguradora explicitó el procedimiento de contratación, manifestando que la reclamante por intermedio de la corredora solicitó el 27 de agosto de 2009 la renovación de su póliza de incendio habitacional N° 03094873, la que se extiende a cubrir el inmueble ubicado en calle Maipú N° 428, comuna de San Bernardo, por un nuevo período, es decir, desde el 20 de septiembre de 2009 hasta igual fecha de 2010. Además, indicó que de esta forma se ha renovado sucesivamente el seguro contratado a lo menos desde la vigencia comprendida entre los años 1999 -2000, según consta en sus registros computacionales, solicitándose anualmente, por intermedio del corredor, la renovación de la póliza.

2.3.- Que, según los antecedentes reunidos es posible establecer que la compañía de seguros no efectuó una inspección del riesgo a asegurar a la época del otorgamiento original del seguro, ni al incorporarse la cobertura de sismo, ni en sus renovaciones posteriores.

Tampoco consta la información que sobre el inmueble la compañía solicitó a la asegurada, sea al contratarse la póliza de incendio, sea al incorporarse la cobertura de sismo.

2.4.- Que, en tales circunstancias, la póliza emitida por la vigencia 2009-2010, al igual que en las pólizas anteriores, incluye una descripción de la materia asegurada, en la que se señala textualmente lo siguiente:

**DESCRIPCION MATERIA ASEGURADA**

Ubicación : CIUDAD  
Material Construcc. : NO INFORMADO  
Factor de Riesgo : URBANO  
Tipo de Vivienda : CASA  
Sub. Tipo De Vivienda : NO INFORMADO  
Clasif. De Vivienda : SOLIDO PROTEGIDO  
Sistema de Seguridad : NO INFORMADO  
Ind. Sist. Seguridad : N  
Uso Vivienda : CASA HABITACION

2.5.- Que, el condicionado particular de la póliza incluye información sobre la exclusión de adobe, ello sin perjuicio que tal condición se encuentra establecida en las condiciones generales de la cláusula adicional que regula la cobertura de daños materiales causados por sismo, depositado en este Servicio bajo el código CAD 1 90 019.

2.6.- Que, el siniestro que afectó a la asegurada fue rechazado invocándose la exclusión antes mencionada. Con posterioridad al rechazo del siniestro, al reclamo formulado por la peticionaria ante este Servicio, y de la respuesta dada por la compañía aseguradora a dicho reclamo, previo requerimiento de la corredora, la compañía renovó la póliza que nos ocupa, contemplando en ésta la cobertura de sismo.

3. Que, por Oficio Reservado N° 221 de 2 de mayo de 2011, considerando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 57 del D.F.L. 251, de 1931 y las obligaciones de los intermediarios previstas en el artículo 10 del D.S. 863, de 1989, entre otras las previstas en los Nos. 1, 2 y 5, se formuló cargos al corredor por la intermediación de un seguro de incendio con adicional de sismo para un inmueble que dadas las características constructivas del mismo no quedaría amparado bajo la cobertura de la

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

póliza –salvo en caso que mediare aceptación del asegurador-, como ocurre en el aseguramiento de un inmueble hecho de adobe en un seguro de sismo que excluye a bienes de esa materialidad; lo que configura una situación en que se habría omitido el deber de asesoría al cliente, no cumpliéndose a cabalidad por el corredor su rol como intermediario de seguros, no constando la realización de alguna gestión de esa corredora que haya significado acceder a información o tomar conocimiento de la materialidad del inmueble, con el objeto de asesorar debidamente a su cliente y entregar a éste información relevante sobre las condiciones de la póliza, y sus exclusiones de acuerdo a las reales condiciones del bien asegurado, de manera de haber fundado una correcta decisión de aseguramiento.

4.- Que, mediante presentación recibida en este Servicio el 8 de junio de 2011, la sociedad intermediaria formula sus descargos, destacándose los siguientes aspectos:

- i) que la asegurada habría informado que la propiedad sería de adobe sólo después de ocurrido el siniestro;
- ii) que hace aproximadamente diez años, la asegurada habría informado su interés de agregar la cobertura de sismo, cuya cobertura y exclusiones indica le habrían sido explicadas claramente y siendo así habría solicitado agregarlo, añadiendo que no habría efectuado ninguna declaración especial respecto al tipo de construcción de la casa;
- iii) que la compañía no inspeccionó el riesgo pese a estar ubicada en una comuna que se caracteriza por tener construcciones antiguas. Agrega que la compañía cobró una prima adicional incluyendo el adicional de sismo, siendo pagada puntualmente por la asegurada. Además, indica que cada póliza y su renovación posterior le habrían sido entregadas físicamente para que tomara conocimiento de las cláusulas, exclusiones y coberturas y montos asegurados, añadiendo que siendo así la asegurada nunca rechazó el seguro, en circunstancias de su obligatoriedad de leer y tomar conocimiento de lo estipulado en la póliza;
- iv) que el corredor, a pesar de prestar la asesoría y hacer las consultas pertinentes sobre el tipo de riesgo, no tenía como saber que la construcción interior de la casa sería de adobe si la dueña no se lo indica;
- v) que esto podría haber estado en desconocimiento de la asegurada, ya que según su propia descripción los muros siempre estaban revestidos de concreto y sólo al ocurrir el siniestro se habría constatado que serían de adobe;
- vi) que la asegurada no habría expresado nunca su descontento con su actuar, añadiéndose que, incluso, habría continuado contratando seguros por su intermedio ya que el 28 de octubre de 2010 renovó el seguro de su vehículo;
- vii) que de manera alguna se ha cometido una infracción al inciso 5 del artículo 57 del D.F.L. 251, ya que siempre se asesoró a la requirente de la forma más completa, ofreciéndole las coberturas y explicando las cláusulas correspondientes, agregando que a la compañía se le habría informado correctamente la ubicación exacta del riesgo a asegurar y las características que pusiera en su conocimiento la asegurada.

5.1.- Que, en cuanto a los descargos formulados por la corredora, se constata que, si bien la sociedad intermediaria indica habría tomado conocimiento que la propiedad sería de adobe luego del siniestro, no se acreditó que hubiese consultado a la asegurada, a la época en que se contrató por primera vez el seguro, o al incorporarse la cobertura de sismo, o en la contratación que anualmente se hacía del seguro, si la propiedad a asegurar era o no de adobe, siendo a juicio de este Servicio tal aspecto necesario e indispensable para establecer la efectiva asesoría a la asegurada.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9º  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

En efecto, aun cuando la asegurada pudo no haber informado que el inmueble es de adobe, lo relevante al evaluar la actuación del intermediario es determinar si éste realizó alguna gestión con tal objeto, lo que no se acreditó en el marco de la investigación.

5.2.- Que, a este respecto, cabe tener en cuenta que no se proporcionó a este Servicio copia de la propuesta que dio origen al primer contrato de seguro intermediado a favor de la reclamante, ni de aquella en que se solicitó la incorporación de la cobertura de sismo.

Que, con todo, al considerar los antecedentes aportados por el asegurador al efectuar sus descargos, y concretamente la propuesta de renovación efectuada en septiembre de 2010, se constata que la corredora en septiembre de 2010 presentó una propuesta de renovación de la póliza contemplando la cobertura de sismo, no obstante que tendría conocimiento de la materialidad del inmueble, lo cual permite concluir que, a esta época, se requirió la renovación de la cobertura cuando era indubitable que la cobertura de sismo no era pertinente al inmueble en cuestión.

5.4.- Que, no constando la existencia de asesoría al momento de contratarse por primera vez la cobertura de sismo, ni en las posteriores renovaciones del seguro, y dado que no se trata de una renovación automática sino que para operar exigía que se requiriera expresamente a la compañía la extensión de su vigencia, debía cumplirse con las obligaciones y deberes de asesoría hacia los asegurados –y hacia el asegurador- en cada renovación. Sin embargo, este Servicio sólo ha considerado la actuación dentro del plazo previsto en el artículo 33 del D.L. 3.538, de manera que la situación acontecida al incorporarse la cobertura de sismo al seguro ha sido tomada en cuenta a objeto de evaluar una posible exención de responsabilidad.

5.5.- Que, si bien la corredora en cuestión fue eliminada del Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros mediante Resolución Exenta N° 242 de 20 de abril de 2011, ello no obsta a la aplicación de medidas administrativas derivada de intermediaciones que ya hubiese realizado, menos cuando la medida referida se funda en la falta de acreditación de la garantía, conforme a la regulación establecida en la Circular N° 1.584, pudiendo tal medida dejarse sin efecto en la medida que se acredite la contratación de la garantía.

6.- Que, por Oficio Reservado N° 222 de 2 de mayo de 2011, se formularon cargos al asegurador, los que, en síntesis, dicen relación con un eventual incumplimiento a lo previsto en el artículo 516 del Código de Comercio, al no señalarse la materialidad del inmueble asegurado en términos consistentes con el aseguramiento que se otorgaba por la póliza, no observándose que el asegurador haya tenido una actuación positiva destinada a recabar la información mínima que señala la ley, y que de haberlo hecho habría permitido constatar la materialidad constructiva del inmueble asegurado. Además, se observó que en septiembre de 2010 la compañía procedió a renovar la póliza de incendio con adicional de sismo, esto es con posterioridad al siniestro, liquidación y reclamo de la asegurada ante la Superintendencia, en circunstancias que a esa época era indubitable el conocimiento de la materialidad del inmueble asegurado por la compañía, lo cual viene a confirmar lo expresado en orden a que se aceptó el aseguramiento del inmueble independientemente de la materialidad del mismo.

7.- Que, mediante presentación de 17 de mayo de 2011, RSA Seguros Chile S.A., formuló sus descargos planteando, los siguientes aspectos:

- i) que la póliza se habría renovado sucesivamente a lo menos desde la vigencia comprendida en los años 1999-2000, en el que por intermedio del corredor se solicita anualmente la renovación de la póliza;

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- ii) que al igual que en las pólizas anteriores, la emitida por la vigencia 2009-2010, incluiría una descripción de la materia asegurada –que se menciona en el punto 2.4 precedente-;
- iii) que en las condiciones particulares precisarían que se encuentran excluidas las construcciones de adobe;
- iv) que si bien el asegurado no informó el material de construcción del edificio, si se tendrían suficientes antecedentes como para apreciar la extensión de los riesgos por parte de la compañía, precisando que el adicional de sismo se extiende a cubrir, en definitiva, todo tipo de construcción, salvo el adobe;
- v) que no sería efectivo que haya omitido identificar de manera clara y precisa la naturaleza de los objetos asegurados, ni tampoco sería efectivo que se haya omitido la enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos que se procuran asegurar, agregando que, por el contrario, de la materia asegurada se tenía precisión de su ubicación, destino y, en cuanto a los materiales, que podía ser de cualquier tipo menos de adobe;
- vi) que habría sido el propio asegurado que solicitó la renovación del seguro, indicando que la contratación se realizaba anualmente con el ingreso a la compañía de una nueva propuesta utilizando para ello una copia de la vigencia anterior, siendo de esta forma el propio asegurado, por intermedio de su corredor, quien solicitaba renovar el seguro;
- vii) que se habría entregado una copia de la póliza al asegurado, por lo que estuvo en posición de conocer los términos y condiciones del seguro contratado, en el que expresamente se encontrarían excluidos respecto de la cobertura de sismo los edificios construidos total o parcialmente de adobe;
- viii) que es de público conocimiento que en Chile no existirían seguros que cubran el riesgo de sismo para las construcciones de adobe, ello en razón que el adicional de cobertura se encontraría depositada en este Servicio.
- ix) que no parece justo librar de responsabilidad a un asegurado que estando en condiciones de conocer el seguro contratado, quien además fue asistido por un corredor de seguros, no se haya percatado que éste no le era del todo suficiente, particularmente en lo que a la cobertura de sismo se refiere, bastaba con leer la póliza para constatar aquello, a los menos las condiciones particulares;
- x) que no parece justo sobreponer la figura del asegurador profesional respecto de la del asegurado diligente, de quien lo mínimo que se espera es que conozca los términos y condiciones del seguro que está contratando;
- xi) que, en lo que se refiere a la descripción de la contratación del seguro, con fecha 22 de septiembre de 2010, la asegurada, por intermedio de su corredor, ingresó una nueva solicitud de renovación con indicación expresa de renovar en iguales términos a las vigencias anteriores, renovación que finalmente quedó sin efecto al solicitarse su anulación con fecha 7 de noviembre de 2010;
- xii) que fluiría de los cargos el establecimiento de una nueva obligación de aplicar algún mecanismo de selección de riesgo que permitiera advertir que el inmueble asegurado en la póliza de que se trata se encontraba excluido. En este sentido, se hace valer por la compañía el hecho que es el asegurado quien tiene la obligación de declarar todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos según el N° 1 del artículo 556 del Código de Comercio, haciendo presente no haber recibido del asegurado o del corredor comunicación alguna que diera cuenta que el inmueble era de adobe;
- xiii) que la interpretación del Servicio contravendría uno de los pilares del contrato de seguro, esto es la buena fe, en que para contratar el seguro basta la declaración del asegurado sin que la compañía deba inspeccionar el riesgo;

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

- xiv) que no se aprecia fundamento legal que permita trasladar la obligación del asegurado de declarar todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
- xv) que respecto de la falta de algún tipo de mecanismo de selección de riesgo, a su entender implicaría forzar una interpretación a las normas del contrato de seguro, con el único objeto de beneficiar al asegurado.

8.1- Que, en cuanto a los descargos del asegurador respecto de la contratación del seguro no resulta posible validar su planteamiento en orden a que la asegurada no informó el material de construcción del edificio, por cuanto no se acreditó que la compañía hubiese efectuado alguna gestión a fin de verificar tal situación, no habiéndose adjuntado copia de la propuesta que dio origen a la contratación original del seguro de incendio, ni del requerimiento por el cual se amplió la cobertura a sismo. La compañía tampoco proporcionó antecedente alguno en que conste la descripción del riesgo efectuada por la asegurada.

8.2- Que, conforme lo señalado resulta que en la especie efectivamente se omitió identificar de manera clara y precisa los objetos asegurados, omitiendo la enunciación de todas las circunstancias que permitan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, como queda de manifiesto dado que la póliza contempla la cobertura de sismo, hecho que, por lo demás, se ratifica al contemplar el "material de construcción" como un ítem dentro de la descripción de la materia asegurada.

8.3- Que, sobre la renovación del seguro, es menester considerar que el hecho de haber sido precedida ésta de un requerimiento efectuado por medio del corredor y conforme al procedimiento de contratación que había operado en el tiempo, no desvirtúa lo observado en cuanto a que, en el momento que esa compañía procedió a otorgar la póliza para el año 2010-2011, se encontraba en pleno conocimiento de las características constructivas del inmueble.

8.4- Que, el hecho que a un asegurado se le haya entregado la póliza respectiva, no obsta al reproche que se efectúa en la especie, que no depende del conocimiento o no del texto de la póliza por el mismo.

8.5- Que, respecto a lo afirmado respecto a que no existirían en Chile seguros que cubran el riesgo de adobe basándose al efecto en lo dispuesto en las condiciones generales de la cláusula adicional 1 90 019, cabe desestimar lo sostenido por la compañía por cuanto, por una parte, no probó que ello fuere de público conocimiento y por la otra, cabe considerar que la exclusión contenida en dicha cláusula no es absoluta, ya que la misma no prohíbe el aseguramiento de dicha cobertura, pudiendo un asegurador perfectamente acceder a otorgar cobertura a dicho riesgo.

8.6- Que, en cuanto a lo expresado en orden a que de los cargos fluiría el establecimiento de una nueva obligación del asegurador relativa a la aplicación de un mecanismo de selección de riesgos, es menester considerar que el hecho de tratarse de un aseguramiento profesional de los riesgos que se asumen, implica que éstos sean asumidos previo análisis de los mismos. De ello resulta la posibilidad de requerir información al asegurado, procesos de inspección, cumplimiento de los parámetros contenidos en los manuales de suscripción, etc. lo que sólo encuentra sentido si el asegurador debe realizar algún proceso de evaluación, cuya intensidad debe ser determinado según sus políticas vigentes de selección de riegos.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Lo contrario, esto es, entender que el asegurador no debe realizar proceso de evaluación de riesgos de ninguna naturaleza, además de ser una situación que no corresponde a la técnica asegurativa, constituiría una situación que podría poner en riesgo los resultados de siniestralidad esperados en un producto determinado.

8.7.- Que, en cuanto a lo señalado respecto de la obligación que tendría el asegurado de declarar todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos, ello sólo puede ser entendido en el sentido de informar a la compañía los aspectos que ésta le ha requerido por estimarse relevantes. Consignado lo anterior, es menester tener presente que no se han aportado los antecedentes relativos a la información proporcionada por la asegurada para el aseguramiento de la propiedad, y para la extensión de la cobertura a sismo.

8.8.- Que, por lo demás, al tratarse de un seguro que originalmente no amparaba sismo, lo prudente al requerirse dicha cobertura era que, salvo que la compañía tuviese conocimiento de la materialidad y demás características del inmueble, requiriera antecedentes para conocer el alcance del riesgo asumido.

8.9.- Que, respecto a lo planteado sobre la buena fe, en cuanto bastaría la declaración del asegurado para la contratación del seguro, cabe señalar que efectivamente podría utilizarse como mecanismo de selección de riesgos el requerimiento al asegurable de una descripción del riesgo, conforme a los requerimientos específicos de la compañía. Dicho de otra manera, nada impide que el mecanismo de selección de riesgos sea requerir al asegurable que declare determinados aspectos sobre el bien a asegurar, como puede ser si el inmueble es o no de adobe, sin embargo, no consta que ello haya ocurrido en la especie. Desde otra perspectiva, cabe considerar que la buena fe es un principio que no sólo aplica al asegurado, sino también al asegurador, resultando en la especie cuestionable que, no habiéndose requerido al asegurable informar si la propiedad era o no de adobe, se emitiera una póliza sin efectuar ningún tipo de requerimiento sobre la materia, y que luego de acontecido un siniestro se rechace el pago indemnizatorio basado justamente en dicha situación.

A mayor abundamiento, respecto del asegurador, el principio de buena fe supone que no podrá aceptar un riesgo si es evidente que por sus características constructivas no estará amparado por el seguro, como sucedió en el caso de la última póliza emitida por el inmueble que nos ocupa.

8.10.- Que, no se ha trasladado la obligación del asegurado al asegurador, ya que, tal como se señaló anteriormente, no consta que se le hubiese requerido información específica a éste sobre las características del riesgo.

9.- Que, no obstante que en las respectivas formulaciones de cargos se hizo presente la posibilidad de los imputados de cargos de solicitar la apertura de un período probatorio, ninguno de éstos solicitó la apertura de tal período, sin perjuicio de los antecedentes que acompañaron a sus respuestas de descargos.

10.- Que, para evaluar la actuación del corredor, cabe considerar que éstos deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirlos durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro, debiendo, también, asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Castilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 57 del D.F.L. 251, de 1931, y lo previsto en los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 10 del D.S. 863, de 1989)

11.- Que, a su vez, respecto del asegurador resulta relevante tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 516 del Código de Comercio, toda póliza debe contener, entre otras menciones, la designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados (Nº3), así como la enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos (Nº 9).

12.- Que, en virtud de las consideraciones anteriores, resulta que los descargos por el asegurador y el corredor recibidos con fecha 17 de mayo de 2011 y 8 de junio de 2011 respectivamente, no contienen a juicio de esta Superintendencia fundamentos plausibles para desvirtuar los cargos formulados.

13. Que, sin perjuicio de los cargos formulados y la decisión adoptada por esta Superintendencia, cabe considerar que la determinación de la procedencia de la cobertura reclamada es un asunto que en definitiva deberá ser resuelto conforme al mecanismo de solución de controversias previsto en el contrato de seguro.

#### **RESUELVO:**

1.- Aplíquese a la sociedad denominada "RSA SEGUROS CHILE S.A.", la sanción de multa de 100 Unidades de Fomento por la infracción cometida.

2.- Aplíquese a la sociedad denominada "WILLIAMSON & WILLIAMSON CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA" una multa de 20 Unidades de Fomento por la infracción cometida.

3.- El pago de las multas deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. 3.538 de 1980. El comprobante de pago correspondiente deberá presentarse a esta Superintendencia, para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4.- La presente Resolución deberá ser leída en la próxima sesión de Directorio de RSA Seguros Chile S.A. y constar íntegramente en el acta, cuya copia deberá ser remitida a este Servicio dentro del quinto día hábil de celebrada ésta.

5.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. Nº 3.538, el cual puede ser interpuesto ante misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9º  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

6.- Remítase al gerente general de la aseguradora y al representante legal de la corredora copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
Superintendente  
**FERNANDO COLOMA CORREA**  
SUPERINTENDENTE CHILE

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9º  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)